

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN:	825/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUGENIO ROMERO DAVILA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00077-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la excepción de “prescripción”, la cual dada su carácter de mixta será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 22 de 2014 y Que se declare la nulidad Oficio GSA – 31100 – 20480 – 1130 del 07 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 22805 del 11 de diciembre de 2019 que resolvió el recurso de apelación.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

y como consecuencia de lo anterior determinar si es consecuente condenar a la Nación- Fiscalía General de la Nación se disponga a reconocer como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0382 de 2013 y se le reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho el demandante, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial, además del pago de las cesantías e intereses causados.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Las pretensiones carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley.

La disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1° que determina que la bonificación judicial “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión.

No es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

En el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿LA BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA MEDIANTE EL DECRETO 382 DEL 6 DE MARZO DE 2013 CONSTITUYE FACTOR SALARIAL PARA EFECTOS DE LIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS POR LA SEÑORA MARIA UBENNY VALENCIA HERRERA?

EN CASO AFIRMATIVO,

¿DEBE AL ENTIDAD DEMANDADA RELIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIALES PERCIBIDOS POR LA ACTORA TENIENDO EN CUENTA LOS VALORES CANCELADOS POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN JUDICIAL?

EN CASO AFIRMATIVO,

¿DEBE RECONOCERSE LA INDEXACIÓN MONETARIA SOBRE LOS ANTERIORES EMOLUMENTOS?

EN CASO DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES ¿SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE ALGUNO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 a 025 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 035 a 036 del E.D)

SE NIEGA, la prueba documental referida a oficiar a la misma entidad demandada que representa para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante, como quiera que al tenor del art. 175 parágrafo 1º CPACA, era deber de la entidad demandada aportar esta prueba que pretendía hacer valer junto con la contestación de la demanda y más aún, cuando corresponde a la misma entidad, expedir el certificado que pretende aportar, además dicha prueba no es necesaria para resolver la litis del proceso teniendo en cuenta las pruebas que ya obran en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante.

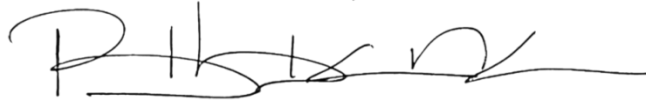
TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con C.C. 1.075.276.985 y T.P. 264.424 del C.S. de la J, para actuar como apoderada, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 100, hoy **12/07/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO